



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00814-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CRECEVALOR S.A.S. Nit. 901.190.843 - 4  
DEMANDADOS: ELBA ESPERANZA NAVARRO ZUÑIGA  
MARIELA MEJIA MUÑOZ

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de enero de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante CRECEVALOR S.A.S., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ELBA ESPERANZA NAVARRO ZUÑIGA y MARIELA MEJIA MUÑOZ, para que se le ordene pagar la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$40.200.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5821 anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de CRECEVALOR S.A.S. y contra ELBA ESPERANZA NAVARRO ZUÑIGA y MARIELA MEJIA MUÑOZ, por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$40.200.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 5821, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del título valor que se recauda, cuyo beneficiario es CRECEVALOR S.A.S.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d5ddfca7c633a29184d5090485968a2e06e61c4e46e54b4271aec4c6e9d914**

Documento generado en 24/01/2022 08:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>